



Resolución de Gerencia Municipal n.º 068 -2023-MPA/GM

Ascope, 04 JUL. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo n.º 1098-2023 de fecha 13 de junio de 2023, incoado por el administrado **WILSON CARLOS ALFARO CORTEZ**, representante legal de la Empresa ALFACOR S.A. sobre interposición de Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial n.º 079-2023-GPTUTSV-MPA de fecha 11 de mayo del 2023, que dispuso la Improcedencia en forma de declaración jurada para el otorgamiento de autorización de operación para el servicio de transporte público en el ámbito urbano e interurbano en la modalidad de vehículos mayores (auto colectivo), en la ruta Paiján – Puerto Malabrigo y viceversa, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 y Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la carta magna donde señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades ley N° 27972;

Que, a lo expuesto, se debe tomar en cuenta lo prescrito en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, el cual dispone en su Art 217°: 217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, la normativa acotada en su art. 218°, establecen cuales son los recursos impugnativos administrativos de impugnación, los cuales son: **el recurso de reconsideración y el recurso de apelación**, por tal motivo la no interposición del recurso de reconsideración no obsta para que directamente pueda el administrado incoar el recurso de apelación, que al caso sub examine es el medio impugnatorio deducido por el administrado.

Que, de lo señalado, se tiene que el Art. 220° Recurso de Apelación establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el termino para su interposición será de 15 días perentorios. Conforme a lo señalado en el artículo 218 de la norma antes acotada.

Que, revisado la documentación adjunta al expediente se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 079-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 11 de mayo del 2023, se resolvió declarar la Improcedencia en forma de declaración jurada para el otorgamiento de autorización de ámbito urbano e interurbano en la modalidad de auto colectivo.





Que, al respecto debemos tomar en cuenta que todo procedimiento administrativo regulado en el TUPA de la MPA, está destinado a producir efectos que favorezcan a los administrados cuando estos cumplan con reunir todos los requisitos exigidos en el citado instrumento de gestión para los cual el área competente deberá hacer la revisión correspondiente para cada procedimiento, y si se cumplen con lo exigido en el TUPA, se tendrá que otorgar lo favorable para cada solicitud incoada, en el presente caso a lo solicitado por el Sr. WILSON CARLOS ALFARO CORTEZ, representante legal de la Empresa ALFACOR S.A.

Que, en ese sentido tenemos que el argumento vertido en la resolución impugnada solo se limita a establecer que no se puede atender lo solicitado porque el recorrido de la empresa solicitante incluye vías saturadas específicamente en el distrito de Paiján, produciendo aumento en la coestión vehicular, provocando contaminación ambiental y ruidosa perjudicial para la colectividad.

Que, de lo señalado, podemos establecer que no existe en el acto resolutivo materia de impugnación, mayor análisis de fondo, ni motivación debidamente fundamentada en la cual se ampare la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial de la MPA, para denegar la solicitud incoada por el actor, lo cual trasgrede de manera manifiesta lo estipulado en el artículo 6° del TUO de la Ley 27444 que prescribe: **Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**

Que, resulta necesario, que la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial de la MPA, brinde al actor una respuesta a su solicitud, motivando las razones debidamente fundamentadas para la denegatoria del otorgamiento de autorización de operación para el servicio de transporte público de pasajeros urbano e interurbano en vehículos mayores (auto colectivos), máxime SI DE AUTOS NO EXISTE NINGUNA ORDENANZA MUNICIPAL POR PARTE DE LA MPA QUE REGULE LO QUE RESPECTA A VIAS SATURADAS EN LA RUTA SOLICITADA, NO HABIENDO NINGUN LIMITACION LEGAL PARA NEGAR LA SOLICITUD DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA ALFACOR S.A.

En consecuencia, estando a lo expuesto en el artículo 27° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n. ° 27972, y en uso de las atribuciones concedidas por la titular del pliego mediante la Resolución de Alcaldía n.° 057-2023-MPA/A estando a las facultades conferidas al Despacho de la Gerencia Municipal y Visto Bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EL RECURSO de APELACION incoado por el administrado **WILSON CARLOS ALFARO CORTEZ**, representante legal de la empresa ALFACOR S.A., en consecuencia NULA la Resolución Gerencial n.° 079-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 11 de mayo del 2023, que resolvió declarar la Improcedencia en forma de declaración jurada para el otorgamiento de autorización de operación para el servicio de transporte público en el ámbito urbano e interurbano en la modalidad de vehículos mayores (auto colectivo), de conformidad con los considerandos establecidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTAER, todos los actuados hasta la etapa en que se cometió el vicio, esto es, con la falta de motivación al emitir el acto resolutivo contenido en la Resolución Gerencial n.° 079-2023-GPTUTSV-MPA, debiendo La Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial de la MPA, fundamentar y motivar de manera



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE
GERENCIA MUNICIPAL



adecuada la decisión que corresponda sobre la solicitud incoada por el administrado **WILSON CARLOS ALFARO CORTEZ**, representante legal de la empresa ALFACOR S.A.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. **WILSON CARLOS ALFARO CORTEZ**, representante legal de la empresa ALFACOR S.A y a las áreas administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Ascope, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE
Abg. Segundo Lino Díaz Vásquez
GERENTE MUNICIPAL